

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 26  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para regularlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Montaverner contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, que desestimó las razones alegadas por el mismo oponiéndose al embargo de los bienes de los Concejales para hacer efectivo el descubierto del contingente provincial.

Resulta:

Que el Comisionado de apremio notificó al Ayuntamiento en 1.º de Junio de 1879 que si en el término de cuatro días no realizaba el pago de 1.372 pesetas por el contingente provincial del ejercicio de 1878-1879 y las dietas que se causaran, procedería al embargo de bienes muebles y semovientes de los Concejales, conforme a la Real orden de 19 de Marzo de 1879. Manifestaron estos que, aun admitiendo que la citada Real orden autorizase el embargo de sus bienes particulares, no podría esto tener lugar con arreglo a la ley de Presupuestos de 1877, que establece que los Ayuntamientos respondan con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, y que estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes y reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia. Expusieron, además, que habían tenido que pagar obligaciones atrasadas no satisfechas por los que les precedieron en la Administración municipal, sin que por otra parte realizasen los ingresos pendientes de cobro, como lo era la cantidad de 800 pesetas que el Banco de España debe al Municipio por el producto de 4 por 100 de contribuciones correspondientes al año de 1875 á 1876; y por último, que no se había formado expediente alguno para probar la responsabilidad de los Concejales con arreglo á la citada Real orden.

La Comisión provincial desestimó la instancia, y con tal motivo han acudido al Gobierno los Concejales interesados exponiendo que no era culpa suya ni de los anteriores el haber cerrado sus presupuestos con déficit por no ser bastantes á cubrirlos los recursos que la Ley concede, y que los arbitrios extraordinarios no habían dado resultado por la pertinaz sequía y consiguiente pérdida de cosechas durante cuatro años seguidos: que también se había utilizado el repartimiento general: que la Diputación pudiera admitir en pago del contingente las 1.447 pesetas que al pueblo correspondieron en el empréstito levantado por la misma en 1874 á 1875 entre los pueblos de la provincia, y que ofreció devolverles después de terminada la guerra civil, y concluyen solicitando se deje sin efecto el acuerdo

de la Diputación, y caso de que se entienda que deba ser apremiado el Ayuntamiento, que lo sea de conformidad al artículo 45 de la ley de Presupuestos de 1877.

La Comisión provincial en un extenso informe manifestó que dirigió el procedimiento contra los bienes de los Concejales y no contra los del Municipio, atemperándose á la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que expresamente previene se ajusten aquellos á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la cual contrae la ejecución á los bienes de los Concejales: que en el caso actual no cabía instruir previamente expediente para depurar quiénes fueran los Concejales responsables, puesto que se trataba del contingente de 1878 á 79, y por lo tanto de Concejales que estaban en ejercicio. La citada Corporación hace también algunas consideraciones, encaminadas á demostrar los inconvenientes que ofrece la Real orden de 9 de Marzo de 1879, así como también la necesidad de que el apremio se dirija contra los bienes del Ayuntamiento, y examinando luego las razones alegadas por los reclamantes, dice que para reintegrar á los pueblos de la provincia lo que pagaron para el empréstito sería forzoso aumentar las cuotas de la derrama del contingente provincial en una cantidad igual á la que hubiera de devolverseles, por cuya razón no recibirían beneficio, ni cabía realizar la compensación que el Ayuntamiento desea. En cuanto á la retención que hace el Banco de España de los recargos que á los pueblos corresponden en las contribuciones como medida de previsión para asegurar el ingreso del impuesto de consumos, dice la misma Diputación que esto no la era imputable, ni estaba en sus facultades remediarlo, por más que lo hallase poco equitativo y hasta contrario á la ley; añadiendo que en este particular unia su queja á la del Ayuntamiento, y no podía menos de protestar ante la Superioridad contra el sistema de retener, como medida preventiva, los únicos ingresos de los Municipios, lo cual anulaba por completo la vida municipal, y hacía imposible la recaudación á las Diputaciones, á las que los pueblos no pueden aportar cantidad alguna en pago de sus débitos.

La cuestión que motiva este expediente tiene su origen, como se ha visto, en el apremio que la Comisión provincial expidió contra los Concejales de 1878 á 79 para hacer efectivo el contingente provincial del expresado año. El art. 81 de la ley establece como uno de los recursos con que las Diputaciones han de atender á los gastos de su presupuesto una derrama entre los pueblos de la provincia, que, á tenor del art. 82, ha de ser entregada á la Diputación provincial en las épocas de la recaudación; de lo cual se infiere que una vez consignada en el presupuesto municipal esta obligación, es un deber ineludible en los Ayuntamientos en ejercicio satisfacerla oportunamente, y que si no lo hicieron, la Diputación no puede menos de exigirlos por los medios correspondientes. Al verse apremiado el Ayuntamiento que funcionaba en Montaverner en 1878 á 79 por no haber pagado el respectivo contingente, alegó ante el Gobernador para demostrar su inculpabilidad algunas razones que no acredita ni justifica, como en su caso sería necesario, para tomarlas en consideración. Dice que tuvo que pagar atenciones atrasadas, pero como quiera que con arreglo á la ley, á la terminación de cada año económico y del período de ampliación debe formarse un presupuesto adicional en el que se comprendan las obligaciones pendientes de pago y los medios para cubrirías, si este precepto fué cumplido debió el Ayuntamiento tener para estos pagos los fondos votados al efecto. Además, como no acompañan los reclamantes documento alguno que acredite que la recaudación de impuestos en el Municipio se hallaba al corriente, ni presentase balance, nota ó relación que dé á conocer las cantidades cobradas y los pagos hechos, falta todo dato que justifique el atraso en el pago del contingente provincial no les es imputable, y que por consi-

guiente no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de responsabilidad establecidos en la ley.

El Ayuntamiento, y también la Comisión provincial, pretenden que el apremio para hacer efectivo el contingente provincial se dirija contra los bienes y rentas del Municipio; pero además de que la ley de Presupuestos de 1877, invocada al efecto, se refiere al impuesto de consumos que los Ayuntamientos recaudan por encabezamiento para el Estado, y aparte también de la perturbación que podría ocasionar en todos los servicios municipales el embargo simultáneo de las rentas por el Estado y por la provincia para el pago de sus respectivos créditos, mientras no se modifiquen las leyes que hoy rigen sobre el particular, no puede accederse á esta pretensión. La Municipal vigente dice en su art. 152 que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado. Estos medios son los establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la cual, en su art. 78, dispone que en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del reglamento de 23 de Mayo de 1845, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; de donde resulta que siendo esta la legislación general que rige para la cobranza de todas las contribuciones y créditos del Estado, y determinando aquel decreto en sus artículos 101 y 102 los casos en que los Alcaldes y Ayuntamientos incurrir en responsabilidad, es preciso atemperarse á aquella legislación, con arreglo al art. 152 de la Municipal.

Así, pues, el acuerdo de la Comisión provincial estuvo en su lugar en cuanto tuvo por objeto hacer efectivo el contingente del ejercicio entonces corriente; pero como quiera que á consecuencia de la renovación bienal del Ayuntamiento, llevada á cabo en Mayo de 1879, hayan cesado en sus cargos una parte de los Concejales apremiados, y no sea ya procedente exigir á estos el pago de atrasos, á no haber incurrido por alguna causa en responsabilidad, entiendo la Sección que en el estado de este asunto sería conveniente que la Diputación concediese alguna moratoria respecto de los atrasos, y exigir desde luego la derrama comprendida en el presupuesto en ejercicio, empleando para ello los medios establecidos en la ley.

En cuanto á las consideraciones expuestas por la Comisión provincial, con motivo de la retención que las oficinas del Estado hacen de los recargos concedidos á los Ayuntamientos sobre las contribuciones para afianzar la cobranza de los encabezamientos de consumos, nada expondrá la Sección, por ser este particular ajeno á la competencia y resolución del Ministerio del digno cargo de V. E.; y por las razones manifestadas opina:

1.º Que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial apremiando á los Concejales al pago del contingente provincial consignado en el presupuesto de 1878 á 79, que se hallaba en ejercicio.

2.º Que habiendo dejado ya de pertenecer al Ayuntamiento algunos de los Concejales apremiados, convendría que la Diputación concediese alguna moratoria á los que ahora se hallan al frente de la Administración municipal, sin perjuicio de exigir en la forma que proceda el pago de lo consignado en el presupuesto en ejercicio, y de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los que desempeñaron la Administración municipal en el referido año de 1878 á 79.

3.º Que proceda pasar con recomendación al Ministerio de Hacienda el escrito ó informe de la Comisión provincial para que resuelva lo que estime respecto á la retención que hace el Banco de España de una parte de los in-

gresos correspondientes á los Ayuntamientos con objeto de asegurar la recaudacion.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Fernandez Cancela, Recaudador de arbitrios municipales del pueblo de Naron, contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, que le declaró responsable del pago de 2.484 pesetas 72 céntimos.

Resulta que en 22 de Mayo de 1873, 23 de Marzo y 1.º de Abril de 1874 fué nombrado Fernandez Cancela Recaudador de los arbitrios municipales correspondientes á los años económicos de 1872 á 73, 73 á 74 y resto del de 1871 á 72, importantes en junto 23.665 pesetas 6 céntimos, recibiendo las relaciones de descubiertos de este último ejercicio del Recaudador D. Manuel Leira el 17 de Julio de 1873: en 1.º de Junio de 1874 presentó Fernandez Cancela la dimision de su cargo, que el Ayuntamiento resolvió no admitir mientras no rindiese cuenta y fuese conocido el estado de la recaudacion y la lista de contribuyentes morosos; previniéndole al propio tiempo que entre tanto no demorase la cobranza, bajo su responsabilidad, segun todo aparece en el informe emitido por la Alcaldía en 16 de Setiembre de 1876: conminado en 8 de Julio de 1874 por el Ayuntamiento para que dentro del plazo de tercer día entregase en caja el resto de la recaudacion, contestó que se ocupaba en instruir expedientes contra los morosos, suplicando que entre tanto se suspendiera todo procedimiento contra él: de nuevo fué requerido de pago en 31 de Diciembre, lo cual produjo su reclamacion de 10 de Enero de 1875, desestimada por el Ayuntamiento, y la presentacion de una lista de contribuyentes morosos con fecha 10 de Febrero:

En 24 de Diciembre del mismo año resolvió la Alcaldía proceder por la via de apremio contra Fernandez Cancela, y despues de varios incidentes, el Juzgado de primera instancia autorizó por fin la entrada en el domicilio del deudor, y como el mismo recurriese en 3 de Setiembre de 1876 á la Comision provincial, resolvió ésta: primero, que se suspendiese el procedimiento, mientras no se fijase la responsabilidad, previa liquidacion de cuentas: segundo, que estas fuesen examinadas por el Ayuntamiento y se notificase el fallo al cuentadante; y por último, que se previniese al Alcalde que en lo sucesivo se ajustase á las disposiciones vigentes, y que si el Recaudador no rindiese las cuentas en el plazo prefijado, se formasen de oficio: el Ayuntamiento acordó en 11 de Octubre de 1876 alzarse de esta providencia para ante el Gobernador, lo cual no consta en el expediente si tuvo ó no lugar, sólo aparece que presentada la cuenta por Fernandez Cancela en Enero de 1877, y pasada al Sindico, resolvió en 13 de Setiembre el Ayuntamiento que, si bien en la forma nada cabia objetar, no podia sin embargo ser aprobada, por cuanto la cobranza debió hacerse en el tiempo á que los impuestos se refieren, procediendo por lo tanto que Fernandez Cancela entregase la cantidad de que resultara en descubierto.

Apeló el interesado de este acuerdo para ante el Gobernador, alegando entre otras razones que al presentar su cuenta se dató de los recibos sin cobrar, de cuyo importe le hace responsable el Ayuntamiento, y que no obstante haber impetrado oportunamente el auxilio del Alcalde, Don Manuel Labin, éste tuvo empeño en abandonarle y hacerle aparecer como negligente.

Para resolver esta apelacion reclamó el Gobernador á la Alcaldía los expedientes de apremio, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber manifestado el ejecutor D. José Julian Diaz que algunos deudores incluidos en la lista de descubiertos le presentaban recibos de sus cuotas ya satisfechas, y del parte dado con tal motivo por la Alcaldía al Juzgado, se instruyó causa criminal contra Fernandez Cancela, que terminó en 30 de Junio de 1876 por auto de sobreseimiento, y en vista de estos antecedentes, el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, mandó en 30 de Setiembre de 1879 que el Ayuntamiento y asociados resolvieran respecto de la cuenta presentada por Fernandez Cancela lo que estimasen procedente. Así lo hicieron en 19 de Octubre siguiente, declarando responsable del descubierto al Ayuntamiento presidido por Labin, y habiendo apelado de este acuerdo los interesados, el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Comision provincial, estimó revocarle y dejar subsistente el de 15 de Setiembre de 1877, por el cual se hacía responsable á

Fernandez Cancela. Fundóse principalmente para ello en que al aceptar aquel el cargo de Recaudador contrajo todas las obligaciones inherentes al mismo, y por consiguiente la de practicar respecto de los contribuyentes morosos las diligencias de apremio de primero y de segundo grado con arreglo á instruccion: que las relaciones que presentó en 23 de Febrero de 1875, en las cuales se comprendian los deudores de los tres años, fueron ya notoriamente retrasadas, á pesar de lo cual ni el Alcalde D. Manuel Labin ni el Juez municipal rehusaron prestarle el auxilio pedido: que la paralización de los procedimientos ejecutivos contra los morosos fué debida principalmente á la imposibilidad de hacer uso del expediente de apremio, por haberle pedido el Juzgado con motivo de la causa instruida contra Fernandez Cancela; que una vez terminada esta por auto de sobreseimiento, no consta que el interesado gestionase la continuacion del expediente de apremio: que por lo mismo no habia méritos para declarar responsable por morosidad y negligencia al ex-Alcalde D. Manuel Labin y Concejales que formaron la Corporacion presidida por aquel; y por último, que el acuerdo de que se apela, tomado por el Ayuntamiento en 19 de Octubre de 1879, no podia prevalecer, por cuanto revocaba otro de 13 de Setiembre de 1877, en que se declaraba responsable á Fernandez Cancela:

Contra la indicada providencia del Gobernador ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, alegando que desde el 13 de Febrero de 1875 en que presentó la relacion de deudores, estuvo paralizada en la Alcaldía hasta el 10 de Abril, que se pasó al Juzgado municipal, morosidad que con relacion al exponente dice éste que era sistemática en el Ayuntamiento, segun lo demuestran los decretos puestos á sus instancias de 10 de Enero y 30 de Diciembre de 1875, que á pesar de haber reclamado el Juzgado sólo un ejemplar ó una copia de las relaciones de deudores para unir á la causa, el Alcalde envió los originales, dando lugar con ello á que no pudieran seguirse los apremios, y denegando luego al Recaudador el auxilio de su autoridad.

Los antecedentes que la Seccion deja expuestos con la posible brevedad demuestran desde luego las irregularidades habidas en la recaudacion de arbitrios en el pueblo de Naron. Es de notar en primer lugar que para recaudar los atrasos procedentes de 1871 á 72 se dióse comision á Fernandez Cancela en 1.º de Abril de 1874, es decir, tres meses ántes de que con arreglo al art. 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 prescribiese por completo el derecho á exigir sus respectivas cuotas á los contribuyentes; sin que por otra parte haya en el expediente el menor indicio de haberse exigido la responsabilidad correspondiente al Recaudador de aquella época D. Manuel Leira. Llama asimismo la atencion que para la cobranza del repartimiento de 1872 á 73 fuese nombrado el mismo Fernandez Cancela el 22 de Mayo de 1873, y para el de 1873 á 74 el 24 de Marzo de 1874, ó sea poco ántes de que terminasen los respectivos años económicos dentro de los cuales habia de realizar la recaudacion que se le encargaba, con lo cual dicho se está que mal podian tener debida observancia los plazos y reglas prescritas en la instruccion citada, completamente desatendida, así por parte de los Ayuntamientos que han funcionado en dichas épocas, como tambien del Recaudador encargado de hacer efectivos los impuestos.

El art. 78 de la instruccion de 1869, al tratar del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos, hace referencia á los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, el cual señala como uno de los casos en que aquel debe tener lugar contra el Ayuntamiento cuando por culpa del mismo no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados; y como esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, y como por otra parte el art. 146 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece que la recaudacion y administracion está á cargo de los Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados, y el 171 declara que incurren en responsabilidad por negligencia ú omision probada de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, no cabe duda en vista de tales disposiciones que los Ayuntamientos que han funcionado en la época citada se hallan comprendidos en tal responsabilidad, puesto que, por su causa dejó de hacerse oportunamente la recaudacion y se dió lugar á un descubierto que por no poderse ya hacer efectivo de los contribuyentes, mediante la prescripcion establecida en el artículo 13 de la instruccion citada, debe pesar sobre los causantes de él, con tanta mayor razon cuanto que el artículo 130 de la ley Municipal establece que el Ayuntamiento es en todo caso responsable ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada. Y que ésta existe se halla completamente demostrado no sólo por el grande atraso con que se empezaron á recaudar los repartimientos correspondientes á años anteriores, sino tambien porque desde que Fernandez Cancela fué nombrado no consta se le exigiese en ningun tiempo las relaciones de contribuyentes

morosos para proceder contra ellos en la forma establecida en la ley, dejando trascurrir por completo el año económico de 1873 á 74, último de la recaudacion encargada al mismo, para luego exigirle ejecutivamente el reintegro de las cantidades dejadas de recaudar, y esto de un modo tan irregular, que con harto fundamento dió lugar á que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, dejase sin efecto tal procedimiento, y ordenase la previa presentacion de las cuentas de recaudacion.

Mas no fueron solamente los Ayuntamientos quienes faltaron á las disposiciones legales, sino tambien el Recaudador, puesto que periódicamente debia entregar en Depositaria las sumas recaudadas y acreditar documental-mente estar siguiendo procedimiento contra los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas (art. 50); y lejos de hallarse acreditado que oportunamente presentase las listas de los morosos, revela por el contrario el expediente una morosidad indisculpable por parte del Recaudador, así respecto á la formacion periódica de relaciones de morosos para emplear contra ellos sucesivamente el apremio de primero y segundo grado, como tambien por lo que hace á la rendicion de cuentas, que á pesar de repetidas comunicaciones no llegó á entregar hasta Diciembre de 1876.

Se ve, pues, que el Recaudador y los Ayuntamientos que han funcionado en las épocas expresadas son los causantes del descubierto, y en este concepto la Seccion juzga impropcedente la providencia del Gobernador, en cuanto sólo declaró responsable á Fernandez Cancela, haciendo caso omiso en los fundamentos de su resolucion de las obligaciones que segun la ley debió el Ayuntamiento cumplir. Por lo demás, ni el haber aceptado el Recaudador el cargo, y con él los deberes inherentes al mismo, eximen al Ayuntamiento de la responsabilidad en que por su parte incurrió, ni la formacion de causa á Fernandez Cancela era motivo para detener los procedimientos contra los contribuyentes que no justificaran tener satisfechas sus cuotas, ni cabe finalmente sostener que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento el 13 de Setiembre de 1877, que exigia la responsabilidad á Fernandez Cancela, haya de prevalecer sobre el de 19 de Octubre de 1879, que la hace extensiva á los Concejales, puesto que el primer acuerdo fué objeto de apelacion y dejado sin efecto por providencia del Gobernador de 30 de Setiembre de 1879. Así, pues, considerando la Seccion que los repartimientos de que se trata no se hicieron, ó cuando ménos no se cobraron en tiempo oportuno por no haber nombrado el Ayuntamiento Recaudador hasta una época próxima á la terminacion de los ejercicios á que correspondian, y que el designado para desempeñar aquel cargo incurrió tambien en morosidad y negligencia, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto sólo declaró responsable á Fernandez Cancela.

2.º Que de los descubiertos habidos en la recaudacion en cada uno de los ejercicios de 1871 á 72, 72 á 73 y 73 á 74 deben responder los Concejales que en ellos respectivamente funcionaron, juntamente con el citado Recaudador.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Mera, D. Vicente Becerro y otros Concejales que fueron del Ayuntamiento de Naron contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, que los condenó al pago de cierta cantidad por descubiertos del arrendatario de consumos.

Resulta que en sesion de 24 de Octubre de 1871, y con sujecion al pliego que sirvió de base para el arriendo de dicho arbitrio, quedó adjudicado el remate á favor de Don Manuel Suarez por los años de 1871 á 74, en precio de 4.875 pesetas en cada uno de dichos tres años, con la rebaja correspondiente al tiempo que iba trascurrido del primero, y con un recargo de 5 por 100 por falta de pago en los plazos estipulados, sin que en la escritura aparezca responsable solidariamente ningun fiador.

Con motivo de la demora del rematante en el cumplimiento de sus compromisos, el Ayuntamiento instruyó procedimientos ejecutivos en 1876, los cuales terminaron con la venta de una finca de Suarez, que fué adjudicada en licitacion pública á D. Marcelino Martinez en precio de 8.383 pesetas 34 céntimos, cuya cantidad no quiso éste entregar, porque dicha finca estaba hipotecada desde 19 de











parezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se instruye por incendio de una cabaña en jurisdiccion de esta ciudad.

Dado en Tafalla á 7 de Enero de 1881.—José de Igúzquiza.— Por mandado de S. S., Nicolás Otamendi.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcella, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé de la Torre y Cámara, natural de Vara de Rey, partido de San Clemente, vecino de Madrid, casado, hijo de Francisco y María, y á Ramon Brualla y Pomar, natural de Alcampel, casado, hijo de José y de Melchora, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificacion de la providencia dictada en las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de causa seguida contra los mismos por el delito de falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichos sujetos, y en caso de ser habidos, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 8 de Enero de 1881.—Luis G. de Marcella.—Por su mandado, Justo Emperador.

En las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra Miguel Cañadillas y Segovia por lesiones á José Subirana y otro, por la Superioridad se dictó sentencia con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Miguel Cañadillas y Segovia á la pena de siete años y siete meses de prision mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la multa de 500 pesetas, al pago á cada uno de los lesionados José Subirana y Angel Galan de 30 pesetas por indemnizacion respectiva de perjuicios, y al de todas las costas; quedando decomisadas el arma ocupada, á la que se dará el destino prevenido por la ley. Para la ejecucion y cumplimiento de este fallo á su tiempo, devuélvase los autos con certificacion al inferior.

Así por esta nuestra de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto Diez.—Felipe Antonio de Arruche.— José Llácer.

Así resulta de la original, á que me refiero. Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al lesionado José Subirana Palau por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado se le haga saber en esta forma, que surtirá los mismos efectos, y expido la presente en Zaragoza á 8 de Enero de 1881.—Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 12 de Enero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpetua, Obligaciones municipales, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, diu., 48 1/2. París, á ocho dias vista, fr., 803 1/2.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Orense, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'37 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'03 á 1'23 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'63 á 1'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'60 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'43 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 18'10 á 14'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 2'53 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 40'35 pesetas el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 166.—Carneros, 326.—Terneras, 2.—Cerdos, 234.—Total, 747.

Su peso en kilogramos..... 60.463'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía and their respective revenue.

Madrid 12 de Enero de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather data.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Enero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations.

RETRASADOS.—DIA 11.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists delayed weather reports.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO. Lletto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Gumerindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—María.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar.—El desden con el desden.—Sainte.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las dos Princesas.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El espejo.—Canto de ángeles.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno par.—Se desea un señor solo.—El Barbero por la Patti.—Baile.—Picio, Adan y Compañía.—El sopista Menárgu.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Industria moderna.—Juego de damas.—La cancion de la Lola.
TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La cancion de la Lola.—La mania de papà.—De Cádiz al Puerto.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.